

de Bachillerato, y la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976, por la que se establece el modelo de acta de calificación en el BUP; la Orden de 12 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo, que aprueba el modelo de acta de calificación para COU; la Ley de Procedimiento Administrativo; la Ley General de Educación, y demás normativa vigente.

Considerando que se ha producido un incumplimiento de las normas pedagógicas relativas a la matriculación y evaluación de los alumnos, con falseamiento de documentos relativos a la organización pedagógica del Centro, y de los requisitos académicos del profesorado, así como de las pruebas y clasificaciones, hechos todos ellos que infringen la legislación vigente en esta materia, concretamente lo dispuesto en los artículos 3.º y 6.º del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, sobre establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos, apartado II, sobre normas para la aplicación de la evaluación continua de la Orden de 16 de noviembre de 1970, que desarrolla el Decreto anterior;

Considerando que, pese a los insistentes intentos de la inspección, con el fin de lograr que el Centro funcionara de manera correcta, ello no fue posible ante las medidas dilatorias y la actitud poco colaboradora del titular-Director, que hacia caso omiso de las advertencias y plazos formulados por el Decreto relativo a las condiciones esenciales de la autorización otorgada en su día;

Considerando que de todo lo expuesto anteriormente se desprende que la manera de ejercer la función directiva y las facultades derivadas de la misma ha originado una abundantísima serie de conflictos entre el mencionado Director técnico y el profesorado, tal y como se refleja en las actas del claustro de profesores del Centro, coincidencia negativa sobre las actividades educativas que se desarrollaban en el mismo;

Considerando que, por tanto, don Enrique Jiménez Juárez, en su calidad de Director hizo dimisión de toda gestión directiva, abandonando sus funciones y poniendo impedimentos al resto del profesorado para la normal utilización de la Secretaría, laboratorios y biblioteca del Centro, cesando, de hecho, toda actividad docente, cuando, justamente, su actuación debía haber sido la contraria, velando por la buena marcha del Centro y por la observancia de la legislación vigente;

Considerando que el comportamiento del titular-Director de Centro «Bellas-Vistas» incurre en el supuesto contemplado en el artículo 6.º del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, anteriormente citado.

Este Ministerio ha resuelto:

Inhabilitar al titular Director técnico del Colegio «Bellas-Vistas» para ejercer la función directiva en Centros docentes durante quince años.

Contra esta resolución podrá interponer, el interesado, recurso de reposición ante este Ministerio, en el plazo de un mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de junio de 1985.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas.

**17640** *RESOLUCION de 16 de abril de 1985, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se instruye expediente de revocación de ayuda al estudio a don Antonio Revuelta Alonso.*

Visto el expediente instruido por la Sección de Verificación y Control del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante a don Antonio Revuelta Alonso, estudiante de 4.º de Medicina en la Universidad de Oviedo, durante el curso académico 1983/84 y con domicilio familiar en la calle Padre Isla, 55, de León.

Resultando que don Antonio Revuelta Alonso solicitó y obtuvo una ayuda al estudio para realizar 4.º de Medicina, durante el curso académico 1983/84, dotada con 100.000 pesetas.

Resultando que como consecuencia de un muestreo realizado por la Sección de Verificación de Control del INAPE, fueron solicitados informes reservados de comprobación de bienes e ingresos, de cuya información se dedujo que la unidad familiar en la que está integrado el beneficiario de la ayuda que nos ocupa poseía los siguientes bienes y fuentes de ingresos:

Tres urbanas arrendadas, por la que percibe 45.000 pesetas al mes.

Una urbana sita en la calle Padre Isla, 55, de León, que corresponde al domicilio familiar.

10 plazas de garaje arrendadas.

1,5 hectáreas de terreno.

Un «Seat 124».

Un «Renault», adquirido en 1980.

Don José Antonio Revuelta de Celis, padre del solicitante, ejerce varias actividades: es Profesor de Química en el «Colegio Leonés», percibiendo en 1982 un sueldo de 535.847 pesetas; es Consejero directivo de «Mármoles del Torio, Sociedad Anónima», en León, con nueve empleados a su cargo; figura también como empresario de Obras Públicas.

Resultando que, según las declaraciones del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, presentados por el interesado, de los ejercicios 1982 y 1983, poseían los siguientes bienes:

1.º Durante el ejercicio económico del año 1982:

Rústica, valorada en 3.900.000 pesetas.

Participaciones sin cotización en Bolsa: 6.200.000 pesetas

Demás bienes y derechos: 5.941.000 pesetas.

2.º Durante el ejercicio económico del año 1983:

Urbana, valorada en 15.400.000 pesetas.

Rústica, valorada en 3.900.000 pesetas.

Participaciones sin cotización en Bolsa: 6.200.000 pesetas.

Demás bienes y derechos: 5.833.000 pesetas.

Lo que supone un incremento del patrimonio familiar de 15.292.000 pesetas.

Resultando que, de todos los bienes y fuentes de ingreso dijo obtener unos ingresos netos anuales de 535.847 pesetas durante el ejercicio de 1982 que no responden a las declaraciones sobre el patrimonio antes mencionadas.

Resultando que, en el impreso de solicitud de ayuda al estudio para el curso 1983/84, no consignó el interesado, la actividad de don José Antonio Revuelta de Celis como empresario de Obras Públicas.

Resultando que, con fecha 8 de febrero de 1985, le fue comunicada la apertura de expediente de posible revocación de la ayuda concedida, dándole un plazo de quince días para la vista y audiencia del citado expediente, a lo que contesta dentro del plazo concedido, haciendo las siguientes alegaciones:

1.º Que las acciones de «Mármoles del Torio, Sociedad Anónima», no se cotizan en Bolsa y su capital total es de 15.000.000 de pesetas de las que posee 8.558.000 pesetas.

2.º Que no se citaba en el pliego de cargos las deudas debidas a la promoción de la citada Empresa, la cual no tiene beneficios.

3.º Que el cabeza de familia no es empresario de Obras Públicas.

4.º Que la finca rústica de 15.000 metros cuadrados de secano no da beneficio alguno.

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado», del 18); el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado», de 27 de agosto), por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, Orden de 28 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1984) por la que se regulan los requisitos económicos a cumplir para la obtención de becas y ayudas al estudio, así como los medios y causas para su revocación; Orden de 18 de noviembre de 1982, por la que se regula el Régimen General de Ayudas al estudio para el curso académico 1983/84 en los niveles universitarios.

Considerando que las alegaciones aportadas por el interesado ni fueron probadas documentalmente, ni modifican, en lo sustancial, la real situación de una economía familiar desahogada.

Considerando que, la solicitud de ayuda al estudio presentada por don Antonio Revuelta Alonso vulnera lo dispuesto en la Orden de 18 de noviembre de 1983, la cual dispone: «Los alumnos beneficiarios perderán en cualquier momento los beneficios concedidos, previa la apertura del oportuno expediente, en los siguientes supuestos:

Primero.-Haber falseado las declaraciones formuladas en la solicitud de ayuda al estudio o consignando datos que induzcan a error a los Jurados de Selección, o no cumplimentar los requisitos del artículo 31 de esta Orden al hacer efectiva la credencial recibida. Se considerará falsedad la falta de concordancia de los ingresos declarados en la solicitud con la tenencia, uso o disfrute de bienes o servicios.»

Considerando que la solicitud de ayuda al estudio presentada por don Antonio Revuelta Alonso reúne los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 10.1 de la Orden de 28 de diciembre de 1983 antes citada, la cual dispone: «Las adjudicaciones de becas y ayudas al estudio, se haya o no abonado su importe, podrán ser revocadas en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas.»

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha dispuesto:

Primero.-Revocar la ayuda a don Antonio Revuelta Alonso para el curso 1983/84 y, en consecuencia, imponer al interesado y, subsidiariamente, al cabeza de la unidad familiar a la que pertenece, don José Revuelta de Celis, la obligación de devolver la cantidad percibida de 100.000 pesetas, que deberá ser ingresada en la cuenta corriente número 428 abierta en el Banco de España a nombre del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (INAPE), justificando dicho ingreso con la oportuna documentación, que deberá ser remitida a la Sección de Verificación y Control de este Instituto (calle Torrelaguna, 58, Madrid, 28027).

Segundo.-La cantidad a que se refiere el apartado anterior deberá ser ingresada dentro del plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación de la presente Resolución, según lo dispuesto en la Orden de 28 de diciembre de 1983 antes citada, ya que en el caso contrario le será exigida la devolución por la vía de apremio.

Tercero.-Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, párrafo 3.º de la Orden de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre).

Cuarto.-Poner la presente Resolución en conocimiento de las demás Autoridades que pudieran resultar competentes para exigir cualesquiera otras responsabilidades en las que hubiera podido incurrir.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá el interesado interponer el correspondiente recurso de alzada, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia (Servicios de Recursos, calle Argumosa, 43, Madrid), en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al del recibo de la presente Resolución.

Lo que le comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 16 de abril de 1985.-El Presidente, José María Bas Adam.

Sr. Secretario general del INAPE.

**17641** RESOLUCION de 17 de abril de 1985, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se instruye expediente de revocación de ayuda al estudio a doña Elena Jiménez López.

Visto el expediente instruido por la Sección de Verificación y Control del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante a doña Elena Jiménez López, estudiante de COU en el Colegio «Nuestra Señora de los Infantes», de Toledo, durante el curso 1984/85, y con domicilio familiar en calle de Once de Octubre, 18, de la localidad de Nombela (Toledo).

Resultando que doña Elena Jiménez López solicitó y obtuvo ayuda al estudio para sus estudios de 1.º, 2.º y 3.º de BUP durante los cursos 1981/82, 1982/83 y 1983/84, con dotaciones de 35.000, 65.000 y 83.000 pesetas, respectivamente.

Resultando que solicitó ayuda al estudio para realizar el COU durante el curso académico 1984/85, la cual le fue, en principio, concedida y, posteriormente, retenida al detectar la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Toledo anomalías en los datos de carácter económico consignados en las solicitudes de ayuda.

Resultando que, una vez recibido el expediente en el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, se solicitaron informes reservados de comprobación de bienes e ingresos, de cuya información se dedujo que la unidad familiar en la que está integrada la alumna que nos ocupa, es propietaria de los siguientes bienes y fuentes de ingreso:

Tres urbanas valoradas en unos 7.000.000 de pesetas.

170 hectáreas de terreno (60 propias y 110 arrendadas en Toledo).

Sesenta cabezas de ganado vacuno.

Un tractor.

Una empacadora.

Unos ingresos medios, anuales estimados en 3.000.000 de pesetas.

Resultando que de todos los bienes e ingresos anteriormente relacionados, sólo declaró: Treinta cabezas de ganado vacuno, en la solicitud correspondiente al curso 1983/84; el tractor agrícola en las solicitudes correspondientes a los cursos 1982/83 y 1983/84; 120 hectáreas de terreno, entre las arrendadas y las propias, en la solicitud correspondiente al curso 1982/83, y 130 hectáreas en la correspondiente al curso 1983/84, ocultando el resto de las propiedades.

Resultando que de todos los bienes citados dijo obtener unos rendimientos netos anuales de 260.500 pesetas en 1981/82; 215.000 pesetas en 1982/83, y 270.000 pesetas en 1983/84, rendimientos estos que no responden a los ingresos medios estimados como normales para los bienes y fuentes que poseen, y que difieren de los obtenidos en las investigaciones practicadas.

Resultando que en 14 de febrero de 1985 se comunicó a la interesada la apertura de expediente de posible revocación de las ayudas al estudio por ella disfrutadas, dándole un plazo de quince días para la vista y audiencia del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al que no contestó dentro del plazo concedido.

Vistos, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18), el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27) por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado; Orden de 28 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1984), por la que se regulan los requisitos económicos a cumplir para la obtención de ayudas al estudio, así como los medios y causas para su revocación; Orden de 31 de marzo de 1981; Orden de 9 de diciembre de 1981; Orden de 18 de noviembre de 1982 y Orden de 28 de diciembre de 1983, por las que se regulan los regímenes generales de ayudas al estudio, por la que se son de aplicación.

Considerando que transcurrido el plazo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para la vista y audiencia del expediente, no se recibió alegación alguna por parte de la interesada.

Considerando que las solicitudes de ayuda al estudio presentadas por doña Elena Jiménez López vulneran lo dispuesto en las diferentes convocatorias de ayudas al estudio, las cuales disponen que los alumnos beneficiarios de becas y ayudas al estudio perderán, en cualquier momento, los beneficios concedidos, previa la apertura del oportuno expediente, por haber falseado las declaraciones formuladas en la solicitud de ayuda al estudio, o consignar datos que induzcan a error a los jurados de selección, considerando falsedad la falta de concordancia entre los ingresos declarados con la tenencia, uso o disfrute de bienes o servicios.

Considerando que las solicitudes de ayuda al estudio presentadas por doña Elena Jiménez López reúnen los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 10.1 de la Orden de 28 de diciembre de 1983, que dice: «Las adjudicaciones de becas y ayudas al estudio, se haya o no abonado su importe, podrán ser revocadas en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos, o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas».

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha dispuesto:

Primero.-Revocar las ayudas concedidas a doña Elena Jiménez López para los cursos 1981/82, 1982/83 y 1983/84 y, en consecuencia, imponer a la interesada y, subsidiariamente, al cabeza de la unidad familiar a la que pertenece, don Eugenio Jiménez Muñoz, la obligación de devolver las cantidades percibidas, es decir: 35.000 pesetas correspondientes a la ayuda concedida para el curso 1981/82; 65.000 pesetas correspondientes a la ayuda concedida para el curso 1982/83, y 83.000 pesetas correspondientes a la ayuda concedida para el curso 1983/84, lo que totaliza la cantidad de 183.000 pesetas, que deberán ser ingresadas en la cuenta corriente número 428 del Banco de España, a nombre del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (INAPE), justificando dicho ingreso con la oportuna documentación, que deberá ser remitida a la Sección de Verificación y Control de este Instituto (calle de Torrelaguna, 58, Madrid 28027).

Segundo.-La cantidad a que se refiere el apartado anterior deberá ser ingresada, en el plazo de tres meses, contados a partir del siguiente al del recibo de la presente Resolución, según lo dispuesto en la Orden de 28 de diciembre de 1983, ya que en caso contrario le será exigida la devolución por la vía de apremio. No obstante, la interesada podrá solicitar la ampliación de dicho pago hasta en un año, fraccionado en tres plazos, de conformidad con el artículo 12 de la Orden antes citada. Para ello deberá dirigir una instancia a este Instituto.

Tercero.-Denegar la ayuda al estudio solicitada por doña Elena Jiménez López para el curso académico 1984/85.

Cuarto.-Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el título VIII, párrafo 3.º de la Orden de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre).

Quinto.-Poner la presente resolución en conocimiento de las demás autoridades que pudieran resultar competentes para exigir cualesquiera otras responsabilidades en las que hubiera podido incurrir.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá el interesado interponer el correspondiente recurso de